

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 23 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800089460, y el Informe Final de Instrucción N° 2047-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de setiembre de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicado en carretera Chiclayo - Pomalca km 3.00 Sector Samán, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de responsabilidad de la **empresa GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20480333005.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2998-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de setiembre de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicada en la carretera Chiclayo - Pomalca km 3.00 Sector Samán, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 85900-056-140217, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,220%; y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %. El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y +0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018 – 89460, de fecha 02 de julio de 2018, el agente supervisado ha presentado descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N°201800089460.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2602-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificado el 05 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el

Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

14. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa GRUPO PETROCAÑA S.A.C., formule sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
15. A través del Oficio N° 613-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 27 de marzo de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 2047-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
16. Mediante escrito de registro N° 2018 – 89460, de fecha 03 de abril de 2019, el agente supervisado ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2047-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Supervisión

El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 02 de junio de 2018, manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1. Que, el error hallado en la manguera representa un hecho fortuito, y que es una preocupación constante de la empresa desarrollar el programa de mantenimiento de sus instalaciones.
- 2.1.2. Asimismo, indica que se realizó el mantenimiento y calibración del equipo donde se ubica la manguera con error.
- 2.1.3. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Cuatro (04) registros fotográficos, y ii) Comprobante emitido por el trabajo realizado.

2.2. Descargos al Informe de Instrucción

El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Informe de Instrucción N° 2998-2018OS/OR LAMBAYEQUE.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción

El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 03 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado con fecha 22 de junio de 2018.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

32. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de responsabilidad de la empresa GRUPO PETROCAÑA S.A.C., comercializaba combustibles dentro de los porcentajes establecidos en la norma indicada en el párrafo precedente.
33. Conforme a lo indicado en las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nros. 0066078-CMCL/ 0066079-CMCL obrantes en el Expediente N° 201800089460², ha quedado acreditado que la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, comercializa combustible con una (01) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3³ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ (en adelante, el Reglamento de SFS), las referidas de Actas de Supervisión tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

34. Asimismo, corresponde precisar que el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de la infracción administrativa verificada, pues ésta ya se ha consumado; sino que, por el contrario, constituyen labores de subsanación de dicho incumplimiento.
35. En cuanto a lo manifestado por el Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1271, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁵.

² Se dejó constancia que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal Máximo: -0,220 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -0,748 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁴ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁵ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, entre otro, los establecimientos de venta al público de combustible asumen plena responsabilidad para la calidad y cantidad de los combustibles comercializados dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización⁶.

Por consiguiente, la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, en su condición de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, es responsable de garantizar la verificación del cumplimiento de las normas metrológicas de calibración, por lo que, de detectarse en su establecimiento la comercialización de combustibles fuera de los porcentajes establecidos, se le iniciará procedimiento administrativo sancionador; imponiéndosele la sanción correspondiente.

En ese sentido, lo manifestado por el Agente Supervisado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, no resultada amparable.

- 3.6. Por otro lado, corresponde indicar que el Agente Supervisado mediante escrito de fecha 02 de julio de 2018, ha acreditado haber subsanado el incumplimiento materia de análisis; sin embargo, conforme a lo indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, dicha labor de subsanación del incumplimiento, no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa verificada en la visita de supervisión de fecha 22 de junio de 2018, pues ya está consumada, y tampoco lo exime de responsabilidad sobre ella.

Al respecto, se debe precisar que si bien la subsanación del incumplimiento materia de análisis no exime de responsabilidad administrativa al Agente Supervisado, sí configura una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁷ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado incluso antes el Oficio N° 2602-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 05 de setiembre de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

Artículo 230. Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable,

⁶ Decreto Supremo N° 045-2001-EM Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

- 3.7. Asimismo, cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)⁸ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.8. Finalmente, es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; en ese sentido, al haberse constatado que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.9. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA	SANCIÓN APLICABLE ⁹
----------------	------------	---------------	--------------------------------

⁸Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

		TIPIFICACIÓN	
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,714%; y error porcentaje caudal mínimo: 0,672%. Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352¹⁰ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,714%; y error porcentaje caudal mínimo: 0,672%. Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0501% hasta -1.000%</td><td>0.35</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0501% hasta -1.000%	0.35	0.35 UIT ¹¹ .
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0501% hasta -1.000%	0.35						

- 3.14. Al respecto, teniendo en cuenta que la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.2) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 35%.

⁹ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

¹⁰ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

¹¹ Teniendo en cuenta que el porcentaje de error detectado se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 % >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT** y al ser una (01) la manguera fuera de la tolerancia, la multa aplicar es de **0.35 UIT**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 134	CORRESPONDE DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de errores detectados en una (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: - 0,572% % y error porcentaje caudal mínimo: -0,572% . Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm$ 0,5%.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	0.35 UIT	SI	0.23 UIT

3.15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral precedente de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, con una multa de 0.23 UIT: Veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180008946001.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Chiclayo